

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0442** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 SEP 2021**

VISTOS:

Acta de Control N°00069-2021 de fecha 24 de febrero del 2021, Informe N°20-2021/GRP-440010-441015-440015.03-RCP de fecha 25 de febrero del 2021, Escrito de Registro N° 001124 de fecha 03 de marzo del 2021, Escrito de Registro N° 001125 de fecha 03 de marzo del 2021, Escrito de Registro N° 001126 de fecha 03 de marzo del 2021, Informe N° 00199-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de marzo del 2021, Oficio N°203-2021/GRP-440010-440015 de fecha 04 de marzo del 2021, Oficio N°29-2021/GRP-440010-440015.440015.03 de fecha 05 de marzo del 2021, Informe N° 373-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de abril del 2021, Correo electrónico de fecha 11 de junio del 2021, Informe N° 645-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de julio del 2021, Informe N°0719-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de julio del 2021 y demás actuados en ochenta y tres (83) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo N° 016-2020-MTC que establece sanciones por incumplimiento de los Lineamientos Sectoriales para la Prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre; y otras disposiciones, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 00069-2021** con fecha **24 de febrero del 2021**, a horas 16:14, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN OVALO PIURA - CHULUCANAS** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **P1L-952** de propiedad de **EMPRESA NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL.**, cuando se trasladaba en la **ruta: MEDIO PIURA A PIURA**, conducido por el señor **PADRON GONZALES VICTOR JULIO**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA** consistente en **"Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento"**, infracción calificada como **LEVE**, sancionable con multa de 0.05 UIT, consecuentemente la imposición por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR** consistente en **"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con multa de 0.1 UIT y medida preventiva aplicable de retención de la licencia de conducir. El inspector de transporte deja constancia que: **"(...) Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje N° P1L-952 con 43 pasajeros a bordo de los cuales 06 usuarios no portan su protector facial, incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19, según D. S. N° 016-2020-MTC. Se aplica la medida preventiva de Retención de licencia de conducir según artículo 112.1.7 del D.S. N° 016-2020-MTC. Se adjunta tomas fotográficas, se cierra el acta control a las 16.26 (...)"**

Con, Memorandum N°056-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 19 de marzo 2021, la Unidad de Autorizaciones y Registros hace de conocimiento: **"(...) Que, el vehículo de placa de rodaje N° P1L-952, NO cuenta habilitación vehicular vigente, para la EMPRESA NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL, precisando que dicho vehículo estuvo habilitado**

REPUBLICA DEL PERU



Gobierno Regional Piura  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0442** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 SEP 2021**

desde el 30 de noviembre 2017 hasta el 31 de noviembre del 2020, tal como consta en el Certificado de Habilitación Vehicular N° 00438-2017. Así mismo, se ha podido verificar que el Señor **PADRON GONZALEZ VICTOR JULIO NO CUENTA CON HABILITACIÓN DE CONDUCTOR VIGENTE PARA LA EMPRESA NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL**, precisando que dicho conductor estuvo habilitado desde el 27 de enero del 2020 hasta el 29 marzo 2020, tal como consta en el Certificado de habilitación de conductor N° 00094-2020. (...)

Que, mediante el Escrito de Registro N° 001125 -2021 de fecha 03 de marzo 2021 el Sr. **PADRON GONZALES VICTOR JULIO** en calidad de conductor, solicita la devolución de **LICENCIA DE CONDUCIR N° Q003478173T A III C PROFESIONAL**, bajo el amparo del artículo 112.2.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, para lo cual señala: "(...) Declaro bajo juramento: No volver a incurrir en la infracción y/o incumplimiento antes mencionado, así como me comprometo a cumplir fielmente lo establecido por el reglamento nacional de administración de transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, en señal de compromiso dejo constancia con mi firma y huella digital. (...)", el cual ha sido evaluado de manera oportuna.

Que, mediante el Escrito de Registro N° 001124 -2021 de fecha 03 de marzo 2021 el Sr. **PADRON GONZALES VICTOR JULIO** en calidad de conductor, solicita el archivo de actuados al haber realizado el pago de la multa impuesta a través del Acta de control N° 00069-2021, por la infracción de **CODIGO V.7** del Anexo 04 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, alcanzando el boucher de pago de fecha 03 de marzo del 2021, bajo el amparo del artículo 105 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, el cual ha sido evaluado de manera oportuna.

Que, mediante Informe N° 0199-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de marzo 2021, la Jefa de la Unidad de Fiscalización concluye **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador al Señor **PADRON GONZALES VICTOR JULIO**, por haber cancelado la totalidad de su infracción, así mismo **PROSEGUIR** con el procedimiento administrativo sancionador a **NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL**, propiedad del vehículo de placa de rodaje N° **P1L-952** por haber incurrido en la infracción, en la prestación del servicio de transporte terrestre calificada como **LEVE** sancionándolo con la multa de 0.05 de la UIT. Así mismo, devolver la **Licencia de conducir N° Q003478173-T A TRES C Profesional** del señor **PADRON GONZALES VICTOR JULIO**, por haber cancelado la totalidad de la multa a la autoridad competente o el órgano de línea.

Que, mediante el Escrito de Registro N° 001126-2021 de fecha 03 de marzo 2021 el Representante de la **EMPRESA NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL**, presenta descargo contra el Acta de control N° 00069-2021 de fecha 24 de febrero del 2021 bajo el amparo del inciso 2 del artículo 07 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que señala "(...) Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra. (...)".

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0442** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 SEP 2021**

Que, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el conductor **PADRON GONZALEZ VICTOR JULIO**, del vehículo de placa N° **P1L-952**, se encontró válidamente notificado al momento de la imputación de cargos (El acta de fiscalización); el mismo que de manera voluntaria realiza el pago de la multa y solicita el **ARCHIVAMIENTO POR PRONTO PAGO**, tal como se aprecia a folios veintiuno (21) de los actuados.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por D. S. N° 004-2020-MTC, señala "(...) En caso el presunto responsable del incumplimiento o infracción no se encuentre presente al momento de la actividad de fiscalización, la notificación de la imputación de cargos se realiza en el domicilio correspondiente (...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a notificar mediante Oficio N° 29-2021-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 05 de marzo del 2021, a la **EMPRESA NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL**, el mismo que fue recibido el día 08 de marzo del 2021 a horas 10.08 am, tal como se acredita a folios treinta y nueve (39) de los actuados.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP** obrante a folios seis (06), se determina que el vehículo de Placa N° **P1L-952** es de propiedad de **NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL**, empresa que cuenta con Resolución Directoral Regional N° 2247-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 diciembre del 2012, mediante la cual la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura otorgó autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte para trabajadores por carretera hasta el 18 diciembre del 2022. Por ello, en virtud del **Principio de Causalidad** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", corresponde ser procesado como responsable del hecho infractor.

Que, a través del **Escrito de Registro N° 01124 de fecha 03 de marzo del 2021**, el conductor Sr. **PADRON GONZALEZ VICTOR JULIO**, solicita la devolución de la licencia de conducir, para lo cual formula declaración jurada. En ese sentido, la autoridad administrativa ha procedido a realizar la devolución de la **Licencia de Conducir N° Q003478173 de Clase A Tres C Profesional CONDUCIR** obrante a folios veintidós (22) en cumplimiento al numeral 112.2.1 del artículo 112° al Reglamento del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, establece: "La licencia de conducir retenida es devuelta trascurridos tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la declaración jurada al Reglamento Nacional de Administración de Transportes". Así mismo con **Escrito de Registro N° 01125 de fecha 03 de marzo del 2021** el conductor señor **PADRON GONZALES VICTOR JULIO**, hace de conocimiento el pago de la multa a través del boucher de pago N° 466100106 por el monto de S/440.00, solicitando el archivo de actuados por pronto pago. Siendo así corresponde a la autoridad administrativa la devolución de la licencia de conducir y el archivo de actuados por pronto pago, tal como se indica en el **Informe N°199-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de marzo del 2021**, la autoridad administrativa actúa con respeto a la Ley y al derecho dentro de su competencias que le están atribuidas, a fin de actuar conforme al ordenamiento jurídico y al interés de que no sean afectados dentro del procedimiento emitiéndose el **Oficio N° 203-2021-GRP-440010-440015 con fecha 05 de marzo del 2021**, dirigido al Sr. **PADRON GONZALES VICTOR JULIO** (conductor) comunicándole el archivo del procedimiento ha por la infracción de **CODIGO V.7 del Decreto Supremo N° 016-2020-MTC**.

Que, mediante el **Escrito de Registro N° 001126 -2021 de fecha 03 de marzo 2021** el Representante de la **EMPRESA NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL**, presenta descargo al Acta de control N°00069-2021 de fecha 24 de febrero del 2021, señalando lo siguiente:

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **3442** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **10 SEP 2021**

(...) Tercero: **RESPECTO A LA INFRACCION IMPUESTA.**

**Infraacción con código V7:** De los hechos descritos, se desprende que en la inspección y verificación de los trabajadores no contaban con el protector fácil, por lo que el conductor cometió la infracción contenida en el Código V.7, por lo que se procedió a pagar la misma dentro de los 3 días posteriores a la comisión de la infracción en la cuenta recaudadora del Banco de la Nación N° 00631-0434-14, conforme al comprobante de depósito adjunto como anexo al presente, por lo que se tiene por cumplida la sanción respectiva.

**Infraacción con código V5:** De los hechos que se exponen en el Acta de control N° 00069-2021, se lee lo siguiente: "(...) Producto de la inspección y verificación se detectó que los trabajadores no portan el protector fácil (...) es decir, no existen hechos que denoten el comportamiento que describe el **CODIGO V5**, pues el referido código indica "Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento" y de los hechos que se indican, en ningún momento se indica cual es la norma que se transgrede, pues no se identifica plenamente ni en forma individual el supuesto lineamiento que habría incumplido mi representada.

Cuarto: **DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD**

El Acta de Control N° 0069-2021 contiene una supuesta infracción tipificada con el **CODIGO V.5** del Anexo del D. S. N° 016-2020-MTC, debido a que de los hechos descritos en la referida acta de control no existe una descripción de la infracción contenida en el **CODIGO V.5** y además **NO SE IDENTIFICA CUAL SERIA EL LINEAMIENTO QUE SE HABRIA INCUMPLIDO, SIENDO LA IMPOSICION DE UNA SANCION, DE ESTAR CLARA Y PLENAMENTE IDENTIFICADA LA INFRACCION Y LA SANCION QUE MERITUA LOS HECHOS.** Por lo dicho anteriormente, es evidente que no se ha incumplido en ningún momento con lo establecido en las normas de tránsito contenidos en el **CODIGO V.5** por parte de mi representada en calidad de transportistas y mucho menos se ha incurrido en infracción normativa puesto que la conducta es atípica, toda vez que al no subsumirse en ningún supuesto de hecho de la tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias del Decreto Supremo N° 016-2020-MTC puesto que al no haber realizado la conducta descrita en el supuesto de la infracción no corresponde sanción alguna (...). Al respecto se debe indicar que el **Acta de control N° 0069-2021 de fecha 24 de febrero del 2021** tiene valor probatorio de acuerdo a lo señalado en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, hechos que han sido aceptados al haber realizado el pago de la multa reconociendo así el traslado de pasajeros sin protector facial, consecuentemente la comisión de la infracción de **CODIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCION DEL TRANSPORTISTA** consistente en: "Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento" siendo que los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, han sido aprobados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la **Resolución Ministerial N° 475-2020-MTC/01**, que establece "(...) 6.16 NO permitir el viaje a los usuarios que: (i) presenten sintomatología COVID-19 y (ii) no utilicen mascarilla y protector facial (...). Criterio que se ratifica en el punto, "(...) 6.5 Exhibir en el interior del vehículo un aviso informativo sobre las medidas de prevención contra el COVID-19, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo 1 del presente Lineamiento, en el cual se comunica principalmente la prohibición de transportar usuarios de pie, así como la obligación de utilizar mascarilla y protector facial durante todo el viaje. (...)", logrando encuadrar la conducta descrita en el **Acta de Control N° 0069-2021** en donde el inspector de transporte deja constancia que: "(...) Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje N° **P1L-952** con 43 pasajeros a bordo de los cuales 06 usuarios no portan su protector facial, incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19, según D. S. N° 016-2020-MTC. Se aplica la medida preventiva de Retención de licencia de conducir según artículo 112.1.7 del D.S. N° 016-2020-MTC. Se adjunta tomas fotográficas, se cierra el acta control a las 16.26 (...)" acción corroborada a través de la imagen fotográfica obrante a folios dos (02) de actuados.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0442** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **10 SEP 2021**

Sin embargo, de la lectura del Acta de Control se debe advertir que en el rubro de "Ruta en el que presta el servicio al ser intervenido" se indica "Medio Piura a Piura", debiéndose considerar que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura tienen por competencia ejercer las acciones de fiscalización del servicio de transporte en el ámbito REGIONAL en virtud artículo 10° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala "(...)Competencia de los Gobiernos Regionales: Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento; se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...) y en el caso en particular al NO indicar el punto de **ORIGEN** específico, no es posible determinar la competencia de la Entidad a cargo de la fiscalización.

Que, actuando la Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, En consecuencia, corresponde ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador a la EMPRESA DE TRANSPORTES LIZMAR EIRL por de **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC consistente en "Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento", y VICTOR JULIO PADRON GONZALES(conductor) por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR consistente en "Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC", al NO lograr identificar la ruta a fiscalizar.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda al archivo del procedimiento administrativo sancionador especial y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador a la EMPRESA DE TRANSPORTES LIZMAR EIRL por de **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC consistente en "Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento", de acuerdo a los fundamentos señalados en la presenta resolución.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0442** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **10 SEP 2021**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador al Sr. VICTOR JULIO PADRON GONZALES (conductor) por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR** consistente en **"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, de acuerdo a los fundamentos señalados en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFIQUESE la presente Resolución a la EMPRESA NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZIAR EIRL, en su domicilio Urb. Piura Mza F02 Lote 2, distrito 26 de Octubre provincia y departamento de Piura.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFIQUESE la presente Resolución al conductor PADRON GONZALES VICTOR JULIO, en su domicilio Av. Ramón Castilla N° 414- Castilla-Piura.

**ARTÍCULO QUINTO:** HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO:** DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
Ing. Luis Fernando Vega Palacios  
DIRECTOR REGIONAL  
C.I.P. 85901